

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE MINIM No. **680014003022-2018-00737-00**

Demandante: **ADVANCE SOFTWARE S.A.S.**

Demandado: **COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

MARIA FERNANDA POVEDA RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial y atendiendo lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., se fija el día **dieciséis (16) septiembre de dos mil veinte (2020)**., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, se absolverán interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, hasta dictar el fallo de ser posible. La inasistencia a la presente audiencia, los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 ibídem.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará el aplicativo de Microsoft TEAMS. Por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de correo electrónico a través de las cuales se realizará la conexión, tanto de estos como los testigos que se decreten.

Lo anterior, deberá proporcionarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia. De otra parte, se informa a los sujetos procesales como a sus apoderados que en la página del Juzgado (la cual se encuentra en la página de la rama judicial), en el espacio denominado “AVISOS A LA COMUNIDAD”, se adjuntará el instructivo para poder acceder y utilizar la plataforma de Microsoft TEAMS.

En atención a lo previsto en el en el párrafo del numeral 11 del Art. 372 del ejusdem., se decretan como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales visibles en el expediente a folios 3-12 y 80-85.

2. TESTIMONIO:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el mismo día y hora programada para la audiencia se recepcionará el testimonio de CLAUDIA ISABEL BECERRA TRUJILLO, quién declarará sobre lo que le conste acerca del contrato de licenciamiento de software No.MC18FEB06336 celebrado entre demandante y demandado, en especial, lo que tiene que ver con el proceso de instalación de software adquirido por la demandada COLMEDICAS Y SUMINISTROS S.A.S.

En concordancia con los artículos 78 No. 11 inciso segundo y 217 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que realice las diligencias necesarias para la citación de la testigo por el medio que considere más expedito para ello.

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES

Las documentales visibles en el expediente a folios 59-62.

2. INTERROGATORIO

El interrogatorio al Representante Legal de la entidad ejecutante se llevará a cabo el mismo día y hora fijado para la audiencia ya referida.

3. TESTIMONIOS:

El artículo 212 del Código General del Proceso dispone que para la solicitud de la prueba testimonial deben cumplirse con los siguientes requisitos: “1) Indicación del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y 2) La enunciación concreta de los hechos objeto de prueba”.

Aunado con los referidos requisitos, el legislador en el artículo 213 ejusdem consagró la consecuencia jurídica del incumplimiento de tal carga procesal por cualquiera de las partes, esto es, el no decreto de los mismos. Resaltase que la disposición procesal referida a su tenor literal dispone: “Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Pues bien, en el presente caso el apoderado judicial de la persona jurídica demandada solicitó: “...sírvasse recibir declaración a las personas que más adelante indicaré para que depongan sobre los hechos de la contestación de la demanda y que versan expresamente sobre los hechos, las pretensiones y excepciones propuestas.... KAREN LORENA JULIO SANCHEZ, ADELA ARIAS BARBOSA, LUZ ANGELICA CARVAJALINO, FANNY PAOLA ORTEGA PATERNINA Y JHON ALEXANDER CARRASCAL ANGARITA”. Así mismo, tal petición fue reiterada en el documento que presentó el togado recorriendo la reforma de demanda presentada por la parte ejecutante.

Como se puede observar de la lectura de la forma en que el demandado por intermedio de su apoderado judicial elevó ante el suscrito Juez la solicitud del decreto de la prueba testimonial, se concluye que no cumple con los requisitos señalados por el legislador. Lo anterior, como quiera que no se indicó por el togado el **objeto de la prueba**, ni los hechos que de forma concreta

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretenden demostrarse con los testimonios de las personas solicitadas. Aunado a lo anterior, se precisa que de la lectura de la contestación de la demanda como del pronunciamiento efectuado a su reforma, no se pudo determinar cuál o cuáles son los hechos sobre los cuales depondrán los testigos solicitados, por lo que su decreto en esas condiciones limita el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, al no poderse establecer en forma clara y concreta los hechos sobre los cuales versaría su defensa.

Por lo expuesto, se negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte Demandada.

4. PRUEBAS “POR OFICIO”

Se solicitó por el apoderado judicial del demandado oficiar a la entidad ejecutante para que demostrara con un “...reporte, informe o cualquier soporte legal donde se evidencia el USO del programa MANAGER CLINIC por parte de COLMEDICAS DISPENSARIO S.A.S”, con la finalidad que se acredite que su cliente usó el programa de cómputo “Manager Clinic”, como el cumplimiento de cada una de las obligaciones asumidas, conforme el contrato de licenciamiento de software No. MC18FEB06336 del 9 de febrero de 2018.

Atendiendo a la finalidad de la prueba y la carga que estableció el legislador en el artículo 173 del Código General del Proceso, la misma se negará como quiera que la misma debió ser objeto de solicitud por medio de derecho de petición presentado a la entidad demandante, sin que ello se haya verificado en el presente caso; máxime cuando existe un contrato que faculta a elevar tales peticiones y cuando los documentos que se pretenden ser aducidos en esta Litis no gozan de ninguna reserva legal.

De otra parte, en el escrito por medio del cual se dio contestación a la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, el demandado solicitó se oficiara a la empresa de mensajería Servientrega, para que aportaran los documentos que permitieran evidenciar los envíos de documentos remitidos por AVANCES SOFTWARE S.A.S., a la entidad ejecutada, donde además conste la fecha, hora, número de guía y demás información que “...permita evidenciar los envíos entre las partes”. Atendiendo al objeto de la mentada prueba, la misma se negará por ser inútil para la demostración de los hechos que son objeto de discusión en la presente Litis.

Resáltese que no existe discusión alguna sobre la recepción o no de documentación entre las partes y si la parte demandante pretende la demostración del hecho de que la fecha en que se envió no es la misma de su recibido, bien pudo solicitarle la guía de trazabilidad a la entidad ejecutante por intermedio de un derecho de petición, actuación que no se desplegó por la demandada bien pudiendo hacerlo para cumplir con el presupuesto normativo indicado en líneas anteriores y de esta manera conseguir el decreto favorable de la presente prueba, es más conocido el número de guía cualquier usuario puede consultar la trazabilidad del envío.

Por lo expuesto, esta segunda solicitud probatoria será negada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes en la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos No.047-
www.ramajudicial.gov.co, hoy a las 8:00 A.M.